

**ANT:** Adquisición del Control Conjunto en KDM S.A., STARCO S.A. y DEMARCO S.A. por parte de URBASER S.A. Agencia en Chile Rol FNE F234-2020.

**MAT:** Informe de aprobación.

**Santiago, 6 de mayo de 2020**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

**DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el Título IV 'De las Operaciones de Concentración' del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**"), presento a usted el siguiente informe relativo a la operación de concentración del antecedente, recomendando la aprobación de la misma en forma pura y simple en virtud de las razones que a continuación se exponen:

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Investigación**

1. Con fecha 20 de marzo de 2020, mediante documento ingreso correlativo N°01294-20 ("**Notificación**"), se comunicó a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") la eventual adquisición por parte de URBASER S.A. Agencia en Chile (la "**Compradora**") del 50% de las acciones de KDM S.A., STARCO S.A. y DEMARCO S.A. (las "**Sociedades Objeto**") de actual propiedad de KIASA S.A., S.A. Holdings Inc. y WASTE Investment S.A. (las "**Vendedoras**", junto con la Compradora, las "**Partes**") (a todo, la "**Operación**").
2. Posteriormente, con fecha 2 de abril de 2020, la Fiscalía dictó resolución de falta de completitud de la Notificación. Luego, con fecha 6 de abril de 2020, mediante documento ingreso correlativo N°01429-20, las Partes complementaron la Notificación ("**Complemento**").
3. De conformidad a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, con fecha 21 de abril de 2020, la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación, bajo el Rol FNE F224-2019 ("**Investigación**"), con miras a evaluar los efectos que la eventual materialización de la Operación tendría sobre la competencia.

### **B. Partes de la Operación**

4. La Compradora, URBASER S.A. Agencia en Chile es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Chile, dedicada de forma exclusiva en el país a la gestión de servicios medioambientales a través de diversas divisiones, entre las cuales se destacan los servicios de recolección, transporte y tratamiento de residuos, y la generación de energías renovables no convencionales. La Compradora está activa en estas industrias a través de su participación accionaria del 50% en las Sociedades Objeto.
5. En cuanto a las Vendedoras, KIASA S.A. y WASTE Investment S.A. son sociedades anónimas constituidas bajo las leyes de la República de Chile, dedicadas a la inversión en bienes muebles e inmuebles, que desarrollan sus actividades económicas en el país

de forma exclusiva a través de su participación en KDM S.A. y STARCO S.A. la primera, y en DEMARCO S.A. la segunda.

6. Por su parte, S.A. Holdings Inc. es una sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Tennessee de los Estados Unidos de América, dedicada a la inversión de toda clase de bienes a través de fondos y sociedades de inversión, entre otros. En nuestro país, esta sociedad desarrolla su actividad económica en forma exclusiva a través de su inversión en las sociedades KDM S.A., STARCO S.A. y DEMARCO S.A.

### **C. La Operación**

7. De acuerdo a la informado a esta División, con fecha 17 de marzo del año en curso, las Partes celebraron un contrato de promesa de cesión de acciones en virtud del cual las Vendedoras acordaron con la Compradora la promesa de venta del 50% de las acciones de ésta en las Sociedades Objeto.
8. De la revisión de los antecedentes allegados a la Investigación, fue posible concluir que no obstante existir una delegación de los derechos políticos de parte de las Vendedoras a la Compradora previo a la Operación<sup>1</sup>, producto de su perfeccionamiento, la Compradora pasaría a ser titular del control exclusivo sobre las Sociedades Objeto, en tanto las Vendedoras perderían la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre éstas mediante el nombramiento de dos de los cuatro miembros que componen sus respectivos directorios, cuyos acuerdos se adoptan por la mayoría de sus directores<sup>2</sup>. De tal manera, la Operación y su perfeccionamiento produciría un cambio esencial en la calidad del control detentado por la Compradora<sup>3</sup>.
9. Por consiguiente, la Operación sería una de aquellas contempladas en la letra b) del artículo 47 del DL 211.

## **II. INDUSTRIA**

10. En atención a lo afirmado en la Notificación y a la información pública disponible, las actividades de las Partes –a través de su participación en las Sociedades Objeto– se desarrollan, fundamentalmente, en la industria de recolección y tratamiento de residuos sólidos domiciliarios<sup>4</sup>.
11. En los procesos de recolección y tratamiento de residuos sólidos domiciliarios se han distinguido tres etapas<sup>5</sup>: (i) Recolección, que comprende la recogida de basura domiciliaria, barrido de calles y recogida de papeleros públicos; barrido y limpieza de ferias libres; y recolección de escombros y desechos vegetales; (ii) Transporte, que corresponde al traslado hacia la estación de transferencia y/o lugar de disposición final de los desperdicios sólidos; y (iii) Disposición o tratamiento final de la basura en el vertedero o relleno sanitario.
12. Anteriormente, esta Fiscalía<sup>6</sup> - en concordancia con el análisis realizado en esta Investigación<sup>7</sup>- ha señalado que los servicios de recolección y transporte, por un lado, y los de disposición final, por el otro, constituirían mercados relevantes de producto distintos

---

<sup>1</sup> De fecha 31 de octubre de 2012.

<sup>2</sup> Así consta en los estatutos de las Sociedades Objeto y en el pacto de accionistas celebrado entre las Partes.

<sup>3</sup> En concordancia con el párrafo 74 de la Guía de Competencia de 2017 de la Fiscalía.

<sup>4</sup> Cabe destacar, que si bien KDM S.A. -a través de su filial KDM Energía S.A.- también realiza actividades relacionadas a la generación de energía renovable no convencional (ERNC) en sus rellenos sanitarios, la descripción de la industria en la presente Investigación se enfocará en el negocio principal de las Partes y las Sociedades Objeto.

<sup>5</sup> Véase Instrucción de carácter general. N°1/2006 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>6</sup> Véase Sentencia N°118/2012 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>7</sup> Véase declaración de actor de la industria [1].

al ser objeto de licitaciones separadas por parte de los municipios, y al estar sometidos a regulaciones ambientales diferentes. Asimismo, se ha considerado un alcance geográfico regional, sin perjuicio de poder incluir rellenos sanitarios ubicados en la periferia de regiones contiguas<sup>8</sup>.

13. Adicionalmente, se ha sostenido<sup>9</sup> que en el mercado de recolección y transporte las inversiones requeridas serían menores, permitiendo la existencia de un mayor número de oferentes, mientras que en el mercado de disposición final el número de oferentes sería más reducido, debido a los altos niveles de inversión requeridos y condiciones de entrada más exigentes, particularmente la necesidad del proyecto de ingeniería del relleno sanitario de contar con una autorización sanitaria<sup>10-11</sup>.

### **III. ANALISIS COMPETITIVO**

14. De acuerdo a los antecedentes de la Investigación tenidos a la vista, las Partes solo se traslapan en las actividades desarrolladas mediante sus participaciones accionarias en las Sociedades Objeto.
15. A este respecto, esta División no advierte la existencia de superposiciones adicionales entre las actividades remanentes de las Partes. En específico, no existen otras inversiones en que participen las Vendedoras en el país, así como tampoco otras actividades de la Compradora que se superpongan horizontal o verticalmente con las actividades de las Sociedades Objeto, toda vez que la única operación en Chile de la Compradora es su actual participación accionaria en las Sociedades Objeto.
16. De tal manera, esta División no avizora que el perfeccionamiento de la Operación, que provocaría que la Compradora pase de ser titular del control conjunto a individual sobre las Sociedades Objeto, pueda conllevar una reducción sustancial a la competencia.

### **IV. CONCLUSIONES**

17. En atención a los antecedentes y el análisis realizado, esta División ha llegado a la conclusión que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados. Por lo tanto, se recomienda aprobar la Operación de manera pura y simple, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

Saluda atentamente a usted,

  
PJO

**FRANCISCA LEVIN VISIC  
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES**

<sup>8</sup> Véase Sentencia N°118/2012 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>9</sup> Véase Sentencia N°118/2012 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>10</sup> Dicha autorización se establece en el Decreto Supremo N°189, de 2005 del Ministerio de Salud sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

<sup>11</sup> Véase declaración de actor de la industria [1].